

España. Rey (1700-1746 : Felipe V)

**El Rey ... Por quanto el rey Don Carlos Segundo ...
por su Real Decreto ... se sirvió formar Junta, para
restablecer y aumentar el comercio general de
estos reynos, nombrando ministros para ella ...**

Madrid : [s.n.], 1722.

Signatura: FEV-AV-M-01754

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Y
A
A
AL
CP
S
E

R. W.



Ex Libris
Jesús Rodríguez Salmones

C. B.: 6000000 152628
FEV-AV-M-01754



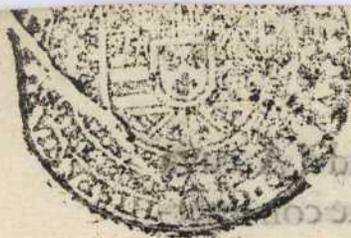


Faint, illegible text or signature, possibly a name or title, located below the central stamp.



1800

1800



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y DOS.

EL REY.



OR QUANTO POR REAL
Cedula, firmada de mi mano en quin-
ze de Mayo del año passado de mil se-
tecientos y siete, y refrendada de Don
Juan Manuel de Heredia y Texada,
mi Secretario (que fue) y de mi Real
Junta de Comercio de la Corte, fui
servido mandar lo siguiente. EL REY. Por quanto
el Rey Don Carlos Segundo mi Señor, y mi tio (que goze
de Dios) por su Real Decreto de veinte y nueve de Enero
del año passado de mil seiscientos y setenta y nueve, se fir-
vió formar Junta, para restablecer, y aumentar el Comercio
general de estos Reynos, nombrando Ministros para ella à
Don Lope de los Rios, Don Carlos Ramirez de Arellano,
Don Francisco Centani, y Don Joseph de Beytia, en la que
señalando dias fixos cada semana, se llamassen, y oyessen
siempre que conviniesse, personas practicas, y inteligentes,
confiriendo, y considerando lo mas conveniente para el
logro de este fin. Y aviendose dado principio à ella, por
Consulta de seis de Febrero de aquel año, representò à su
Magestad, que para que tuviesse efecto materia tan impor-
tante, necessitava esta Junta, de que su Magestad se sirvies-
se conceder la Jurisdiccion privativa para conocer, y proce-
der de todas las causas, y materias tocantes à Tráfico, y Co-
mercio, y lo que en qualquiera manera fuesse, ò pudiera
ser anexo, y dependiente à el; pues sin esta Jurisdiccion no
podian hazer, se executassen las resoluciones, assi por las
Justicias, como por las demàs personas, à quienes tocare,
con independenciam de qualesquiera Consejos, y Tribuna-
les, como se avia practicado en todos tiempos, que se for-

*Cedula
de estable
cimiento
del Real
Junta
de Comer-
cio. Don
Carlos
Segundo
Primer
Rey de
España
en ma-
nera de
cancion
a traves
de
Roma*

[Handwritten scribble]



maron Juntas , para negocios de menor entidad : A cuya
Consulta se firvió resolver (entre otras cosas) que con inter-
vencion del Governador del Consejo (que entonces lo era
Don Juan de la Puente) se bolviessè à ver el punto de Juris-
dicion , y se le Consultasse , lo que pareciera sobre èl. En
cuya observancia , por otra Consulta de veinte y cinco de
Abril del mismo año de setenta y nueve (en la que concu-
rió el referido Governador del Consejo) repitió la Junta à
su Magestad la misma instancia sobre la concession de Ju-
risdicion privativa , por las razones , que avia expressado , y
otras , que nuevamente expusieron en esta , con la que su
Magestad se firvió conformarse , y concederla la Jurisdi-
cion privativa , que propuso , con independiencia de qua-
lesquiera Consejos , y Tribunales , y Justicias , y que hu-
viessè Secretario en ella , reservando el nombramiento del
sugeto , que avia de serlo. Y por justos motivos , que se le
ofrecieron al referido Señor Rey , mi tio , en consequencia
de la resolucion (que va expressada) por Decreto de veinte
y cinco de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y dos ,
tuvo por bien de bolver à formar nueva Junta de Comer-
cio , con eficaces encargos al mismo fin , y que se tuviesse
en vna de las piezas del Consejo , para cuyo efecto mandò
despachar la Cedula del tenor siguiente. EL REY. Por
quanto considerando lo que conviene aumentar el Comer-
cio en estos Reynos , he resuelto poner materia tan impor-
tante al cuidado de vna Junta , que mandè formar à este
fin , en que han de concurrir Don Carlos de Villamayor y
Vivero , Cavallero del Orden de Calatraba , del Consejo ,
Don Luis Cerdeño y Monçon , Cavallero del Orden de
Santiago , de el de Indias , Don Luis del Oyo y Maeda ,
Cavallero de la misma Orden , de el de Hazienda , Don
Francisco de Soto , y Guzman , Cavallero del Orden de
Santiago , Alguacil Mayor de el de Guerra , y Don An-
drès Martinez Navarrete , Regidor de Madrid , y convi-
niendo , que esta Junta tenga toda auctoridad , y Jurisdi-
cion , he tenido por bien de concederla , como por la pre-
sente



fente se la concedo privativa, para todo lo que la tocara, y
 pertenciere. Y es mi voluntad, que las apelaciones, que
 se interpusieren en sus incidencias, y dependencias, que
 conforme à Derecho se deban otorgar, vayan privativa-
 mente à la dicha Junta, y no à otro Tribunal; porque à los
 Consejos, Chancillerias, Tribunales, Juezes, y Justicias de
 estos Reynos, los inhibo, y he por inhibidos, y les mando
 no se entrometan à conocer de ello en manera alguna, ni
 con ningun pretexto, porque solo la dicha Junta ha de co-
 nocer vnica, y privativamente de todo lo referido, y lo
 annexo, y dependiente; para cuyo efecto la doy, y conce-
 do tan bastante poder, facultad, y Jurisdiccion, como de
 Derecho es necessaria, y en tal caso se requiere, con sus in-
 cidencias, y dependencias. Y para escusar las Competen-
 cias, que tanto embarazan el curso de los negocios, dero-
 go todos, y qualesquier Fueros, que pertencieren, ò pu-
 dieren pretender los interesados, à titulo de qualesquier
 exemption, que tengan, ò deban gozar: Y mando, que
 sobre ello no se formen, ni admita competencia alguna.
 Fecha en Madrid à quinze dias del mes de Março de mil
 seiscientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por
 mandado del Rey nuestro Señor, Don Antonio de Zupide
 y Aponte. En virtud de la qual, y de Decreto de veinte
 y quatro de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y seis, à
 Consulta de la misma Junta prosiguiò en el conocimiento
 de estas materias, hasta treze de Noviembre del año passa-
 do de mil seiscientos y noventa y vno, en que por otro el
 referido Señor Rey mi tio, tuvo por bien de formar nueva
 Junta de Comercio, con la misma plena, y privativa Juris-
 dicion, y inhibicion à todos, y qualesquiera Consejos, Tri-
 bunales, y Justicias, nombrando por Ministros de ella al
 Conde de Monterey, Don Diego de Flores, del Consejo,
 Don Feliz Marimòn, de el de Aragon, Don Joseph de
 Horteiga, de el de Indias, Don Agustín de Espinola, de el
 de Hazienda, Don Joachin de Aguirre, Alcalde de Corte,
 Don Francisco Ronquillo, Corregidor de Madrid, y Don

Andrés Martínez Navarrete, Regidor, quienes continuaron con esta incumbencia. Y debiendome à mi (como es justo) la mayor atencion, y cuydado, quanto pueda ser mayor bien vniversal de mis Vassallos, su alivio, y conseruacion, considerando, que el medio mas eficaz para el logro de tan importante fin, es, el que se restablezca, y aumente el Comercio en estos Reynos, que (no obstante las repetidas providencias, que à este efecto practicò dicho Señor Rey mi tio) se halla tan atenuado, desleando con paternal amor à mis Vassallos, que desde la estrechez, y falta de medios (en que con tanto dolor mio los confidero) se restituyan à la antigua opulencia, que tenian, por resolucion de cinco de Junio del año passado de mil setecientos y cinco, tuve por bien formar nueva Junta de Restablecimiento de Comercio, para que en ella se tratasse este grave punto, por Ministros de la mayor satisfacion, y zelo, y hombres de Negocios, los mas practicos, y inteligentes en el Comercio, señalando los que de vna, y otra classe avian de componerla por entonces, y que se tuviesse en vna de las Salas del Consejo de Castilla, los Martes, Jueves, y Sabados por la tarde, con facultad al Presidente de poderla convocar extraordinaria, siempre que fuere menester: Y que si alguno de los nombrados para ella no pudiesse concurrir, no por esso dexasse de tenerse los dias señalados (como assi se avrà de observar en adelante.) Y porque en diferentes Decretos, y Ordenes mios, mandè reformar el numero de Ministros, que desde su ereccion convino assistiesen à ella, y que se continuasse con vos Don Lorenço Folch de Cardona, de mi Consejo, como Presidente, Don Joseph Augustin de los Rios, Fiscal, y Consejero de el de Indias, Don Antonio de la Vega, de el de Hazienda, Don Bernardo Tinaxero de la Escalera, mi Secretario del Consejo de Indias, el Conde de Torre-Hermosa, y el Marquès de Monte-Sacro, y por Secretario à Don Juan Manuel de Heredia Texada, que assimismo lo es de mi Real Camara, y Registro general de Mercedes, tuve por bien de mandar se os passen todos

los

los papeles, autos, y demás concernientes, que paravan, y
 hubo en la referida Junta de Comercio, que se tenia en la
 Posada del Conde de Monterrey, como con efecto se passa-
 ron à poder del Secretario. Y por otro mi Real Decreto
 de diez y ocho de Abril proximo passado, mandè continua-
 seis con todos los dichos papeles, y lo annexo à ellos, en la
 propria forma, que lo hazia la de donde fueron sacados,
 dando las providencias, y sentencias, como si en ella se es-
 tuviera executando, con facultad de nombrar Fiscal, y Es-
 cribano, que fuesse de vuestra mayor satisfacion, en la con-
 formidad, que los tuvo la antecedente. Y haziendose ca-
 da dia mas precisa la necesidad de restablecer el Comercio
 general, Fabricas, Maniobras, y otros qualesquiera me-
 dios, que puedan redundar en mayor aumento, y benefi-
 cio de mis Vassallos, que con tanto desvelo sollicito, y espe-
 ro de la Piedad Divina se configa, al passo que debe España
 à su Soberana Providencia, que dentro de ella se hallen to-
 dos los Materiales, que para practicar qualquiera industria
 se necesitan, de lo que estàn privadas las demás Naciones;
 pues vemos vienen à buscarlos en ella, y que laboreandolos
 en sus Fabricas, nos los buelven, con lo que extraen de es-
 tos Reynos el dinero, y los caudales, de donde dimana la
 estrechez, que generalmente padece, que cessaria, si se con-
 sigue, que los Naturales se entreguen enteramente à esta
 aplicacion, y trabajo, por donde à vn tiempo se redimirà la
 miseria de tantos Mendicantes, pudiendose inventar tales
 industrias, que aun à los impedidos (que totalmente no lo
 estèn) se les pueda ocupar de suerte, que ganen el sustento
 en ellas, confiando, que el zelo de los Ministros de esta
 Junta, aplicará con eficacia todos los medios conducentes
 al mejor logro de materia tan importantissima. Y convi-
 niendo, que para este fin tenga toda Auctoridad, y Jurisdi-
 cion, he tenido por bien de concedersela (como por la pre-
 sente se la concedo) privativa para todas las materias tocan-
 tes à punto de Trafico, y Comercio, en la misma forma, y
 con la propria ampliacion, y calidades, que el Señor Rey

mi tio se la concediò à las Juntas antecedentes, por su Real Cedula, que vâ inserta, y citado Decreto de veinte y quatro de Septiembre de ochenta y seis, sin limitacion de cosa alguna, que he aqui por repetida vna, y otro, como si se expressasse à la letra, oyendo en justicia, y administrandola à los interessados, en todos los pleytos, y causas, que estuvieren pendientes, y que en adelante se ofrecieren, y en qualquiera manera tengan, ò pudieren tener su origen de materias, ò cosas tocantes à Trafico, y Comercio, assi demandando, como defendiendo, acordando, y dando las providencias convenientes al mejor logro de esta incumbencia, despachando para su execucion por la Secretaria de la Junta, todas las Cedulas, y Ordenes necessarios, sin intervencion de Consejo, Tribunal, ni Ministro alguno, porque vnica, y privativamente ha de poder conocer esta Junta de todo ello, y lo annexo, y dependiente, y subdelegar esta Jurisdiccion, quando convenga, en la persona, ò personas, que tuviere por convenientes, à quienes en tal caso se la concedo igual, y à todos los demàs los inhiho, y he por inhihidos del conocimiento de las dichas causas, que assi es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro à quinze dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Juan Manuel de Heredia y Texada. Y desseando para el mejor logro de lo expressado en dicha mi Real Cedula, y el mayor aumento de Fabricas en estos mis Reynos, y el restablecimiento de las que en ellas ha avido, de forma que se aumenten sus Manufacturas de todos los generos de Ropas de Seda, Oro, Plata, Lana, y otros, que por su calidad, y abundancia puedan ser capaces, y suficientes, para que la mayor parte de estas Ropas, que se embarcan en Flotas, y Galeones, para el Comercio de la America, fuesen de las Fabricas de España, de que resultaria, además del beneficio considerable de hazerse opulento el Comercio interior de mis Reynos, se obiaría por este medio, la extraccion à Dominios estraños de la Plata, y Oro, que de los de la America se

con-

4

conducen à España. Y respecto de que los Materiales necesarios, como eran Sedas, Lanas, Azeytes, y otros, los produce con abundancia esta Península; por Orden mia de veinte y cinco de Diziembre de mil setecientos y veinte, mandè à el mi Presidente, y los de mi Real Junta de Restablecimiento general del Comercio, que teniendo presente la Consulta, que sobre lo expresado me hizo mi Consejo Real de las Indias, en veinte y dos de Agosto del mismo año, para que con reflexion à la gravedad de esta materia, y con la aplicacion, y providencias, que facilitassen el referido fin de aumentar, y mejorar las Fabricas, discurriessè, y me propusiesse todos los medios de franquias, equidades, y otros, que pudiesen conducir à su logro. En cuyo cumplimiento, y para proceder con mas claro conocimiento, diò Ordenes à los Corregidores de las Ciudades principales de las Provincias de estos mis Reynos, para que entendidos de la expresada mi Real Orden, y haziendola saber à sus Ayuntamientos, y en la Junta de Comercio, y Casa del Arte, que huviesse, aberiguassen, què Fabricas avia à el presente, y huviesse habido en aquella Ciudad, y Lugares de su Provincia, de què Generos, y Textidos, y discurriessè, y propusiesse las franquias, y otros medios, que pudiesen conducir, à que las referidas Fabricas se restableciesse, y aumentassen; è informassen cada vno de las personas, que le pareciesse de inteligencia, y experiencia en esta materia, y que executadas estas diligencias, è informes (de que avia de constar por autos) los remitiesse con su parecer à dicha mi Real Junta, para que con plena inteligencia de todo, me representasse, lo que se le ofreciesse, y pareciesse. Y aviendo recibido (entre otros) el informe que hizo la Ciudad de Valladolid, en que expuso ser su situacion la mas comoda de Castilla la Vieja, para todo genero de Fabricas de Seda, y Lana, por la cercania de Montes, abundancia de Aguas, y frutos à moderados precios, logrando la proximidad à la Corte, y demàs Ciudades de Castilla la Vieja, Portugal, Aragon, Navarra, Guypuzcoa, Montañas, y Asturias, que

concurrían à surtirfe de las Fabricas, que avia en ella; y que las muchas, que hubo antecedentemente, estavan arruinadas por la calamidad de los tiempos, por lo qual entonces avia hecho diferentes Servicios, y despues los continuò, sin embargo de averse disminuido las Fabricas, hallandose gravada en sus Abastos, con diferentes Impuestos, y Censos, que no ha podido redimir, por està estenuado su Vezindario, y descaecidos los Arbitrios, de forma, que no alcançavan à el pago de las cargas, con que se hallavan gravados. Que los medios para corregir estos atrasos sin perjuizio de tercero, ni de mi Real Hazienda, era el restablecimiento de las Fabricas, y su aumento, y las que con brevedad se podian poner, de mas de las que avia existentes en dicha Ciudad, eran Lamparillas como las de Lila, Sargas de Lana Anchas, y Angostas para Forros, Sempiternas de primera suerte como las de Inglaterra, Vayetas Blancas, y Negras de Cienhilos, Escarlatines, Droguetes de Lana Listados de Colores, y Lisos, Chamelotones de Lana como los de Flandes, Anafocotes Blancos, y Negros como los de Brujas, Medias Escarlatinadas de todas suertes de Lana, Galones de Plata, y Oro Finos, y Falsos como los de Paris, Colonias de Plata, y Seda de todos generos, Ratinas de Lana para Forros, Encages de Plata, y Oro Finos, y Contrahechos como los de Milan, Olandillas como las de Genova, Guantes de todos generos; y que las Fabricas, que al presente avia, se aumentarían, y eran de Barraganes de todos Colores, Vayetas de Cienhilos, y Medias Vayetas para Entretelas, Estameñas de todos generos Anchas, y Angostas, Cordellates, Mantas Finas, Entrefinas, y Ordinarias, Cobertores de Colores, Eluecos de Plata, y Oro, y Botones Finos como los de Paris; y que la causa de no crecer estas Fabricas, y Comercio era la falta de caudales precisos para ellas, lo excesivo de los Encabezamientos de mis Reales Tributos, Cargas de Arbitrios Municipales, Imposiciones, y Donativos. Y que despues de varias Juntas, y Conferencias, que la Ciudad avia tenido con los Diputados de sus Gremios, avia discurrido

5
por medio el mas efectivo para el restablecimiento, y aumento del Comercio, y sus Fabricas, el que siendo de mi Real Agrado reducir los Encabezamientos de Alcavalas, Cientos, y Servicios de Millones de dicha Ciudad, à la cantidad, en que se le mandò pagar por Reales Cédulas, desde primero de Enero de mil seiscientos y ochenta y ocho, hasta fin de Diziembre de mil setecientos y treze, por estas Rentas, con el crecimiento, que hubo de los Dos por Ciento, Servicio de Tres Millones, y Nuevos Impuestos de Carnes, que se aumentaron en el de mil setecientos y seis, y segregandose del Afsiento de los Recaudadores del total de la Provincia, el Casco de aquella Ciudad, y Lugares, que siempre avian andado con èl, segun corrieron hasta el citado dia fin de Diziembre de setecientos y treze, que por Decreto general se incorporò con los demàs de la Provincia, se obligaria à aumentar cinquenta Telares en cada vn año de los veinte, que propuso, si fuesse mi voluntad, se la mantuviesse en esta proporcion, contados desde primero de Enero de este presente de mil setecientos y veinte y dos en adelante, con lo qual podria comunicar à los Fabricantes, las franquias, y libertades establecidas en las demàs Fabricas de estos Reynos. Que traerian Fabricantes Estrangeros, y de los que se hallavan en ellos. Que por este medio se asegurava por tercios la puntual paga de los Encabezamientos, como lo practicò hasta fin de mil setecientos y treze. Que arreglarian Ordenanças, segun, y en la forma, que las demàs, que con mi licencia estàn establecidas en mis Reynos, para que las Labores de cada vna fuesen conformes en la perfeccion, y calidad, que requeria cada Genero, como està ordenado por Leyes, y Pragmaticas, no cargando en la saca de ellos desde dicha Ciudad à otras partes, mas derechos, y si lo permitiesse la posibilidad, menores, que en las demàs, que estàn establecidas, y se estableciesen. Que los Generos, que estuviesen en costumbre de no pagar, huviesen de salir libres, en la misma forma. Que los Privilegios, que se huviesen dado à Particulares para poner

Fabricas, y Telares en dicha Ciudad, avian de estar sujetos, y vnidos en el regimen, y gobierno, à las Ordenanças, que estableciesen, para la permanencia, y aumento, sin que pudiesen alterar el beneficio comun, y particular, y su conservacion el derecho particular. Que con lo referido facilitaria recoger mas de mil Vecinos Pobres, que se avia hallado en el vltimo Vezindario, averse ido à dicha Ciudad, y se sustentavan con las limosnas, que diariamente dan los Conventos, empleandose en las Labores de las Fabricas. Cuyo informe visto en dicha mi Real Junta, con los instrumentos, que le acompañaron, Reales Ordenes mias, y antecedentes, y lo que en vista de todo dixo el Fiscal de ella, me representò, y propuso en Consulta de catorze de Noviembre de mil setecientos y veinte y vno, lo que acerca de todo se le ofrecia, y parecia. Y por resolucion tomada à ella, vine en admitir la proposicion hecha por la dicha Ciudad, y en su consecuencia expedir la Orden conveniente à mi Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, para que se diessen por ellos los despachos correspondientes, à fin, de que no se pida, ni cobre de dicha Ciudad, Villas, y Lugares, que siempre han andado vnidos con ella, mas cantidad por las Contribuciones de Alcavalas, Cientos, y Millones, que la que pagavan hasta fin de Diziembre del expressado de mil setecientos y treze, por los veinte años, que comprehende esta gracia, y empezaron en primero de Enero del presente de mil setecientos y veinte y dos, y cumpliràn en fin de el de mil setecientos y quarenta y vno, cumpliendo la dicha Ciudad, y sus Gremios, con presentar en cada vno en la dicha mi Real Junta (para que passe aviso al expressado mi Consejo, y Sala) justificacion de aver establecido los cinquenta Telares, que propone. En cuyo cumplimiento, y de lo acordado por la referida mi Real Junta de Comercio de la Corte, y aviendo precedido otorgar escriptura de obligacion la Ciudad, y Gremios de Valladolid, y en su nombre, y en virtud de sus Poderes suficientes, Don Francisco Rubin de Celis Cosío, Cavallero del Orden de Alcantara, y

Don

Don Fernando Alfonso de Robredo, sus Regidores, y Diputados nombrados para este efecto, en quinze de Septiembre proximo pasado, ante Don Pedro Garcia de Azedo, mi Escrivano, y de Camara de dicha mi Real Junta, à satisfacion de ella, y en la forma, y con las calidades, que propuso: He tenido por bien dar la presente, por la qual mando à la dicha Ciudad de Valladolid, y sus Gremios, que en cada vno de los veinte años citados, aumente, y establezca los cinquenta Telares de los Texidos, Ropas, y Generos, que quedan expressados (de mas de los que actualmente existen, y à hecho constar en la dicha mi Real Junta) de que ha de presentar en ella à fin de cada vno justificacion, para que aprobandose, se de noticia por ella à el dicho mi Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, à fin de que por vno, y otro Tribunal se les de el despacho conveniente, en cuya virtud subsista en el siguiente la gracia de baxa en sus Contribuciones, que en atencion à estos motivos la he concedido. Que ha de traer, y mando traigan Maestros Fabricantes, y Oficiales Estrangeros, de los que ay dentro, y fuera de estos Reynos, assi para la Labor de las Ropas, y Telares, como para la enseñanza de mis Vassallos. Que para el buen regimen de las dichas Fabricas, su aumento, y gobierno peculiar, se arreglen Ordenanças, segun, y en la forma, que las demàs, que con licencia mia estàn admitidas en mis Reynos, para que las Labores de cada vna vayan, y se executen conformes en la perfeccion, y calidad, que requiera cada genero, como està mandado por Leyes, y Pragmaticas, las quales Ordenanças regladas por personas practicas, è inteligentes, con la mas atenta reflexion à obiar embarazos en lo venidero, y establecer las reglas mas solidas, y permanentes, no se han de poner en practica, sin que primero se vean, examinen, y aprueben por la dicha mi Real Junta de Comercio de la Corte, para el mayor acierto. Que en la saca de los Generos desde dicha Ciudad à otras partes, no carguen mas derechos, que en las Fabricas, que estàn establecidas, y se establecieren, antes, si lo permitiese la posibilidad

dad sean menores, que en las demás. Que los Generos, que estuviere en costumbre de no pagar, ayan de salir, y salgan libres, en la misma forma. Que los Privilegios, que estuviessen concedidos à Particulares, para poner Fabricas, y Telares en dicha Ciudad, y fuesen à ella, estèn sujetos, y vnidos en el regimen, y gobierno à las dichas Ordenanças, que se estableciesen para la permanencia, y aumento, sin que puedan alterar el beneficio comun, y general, y su conservacion el derecho particular. Que para la expedicion, y conocimiento de todas las dependencias, y causas, asì Civiles, y Criminales, que se ofreciessen en adelante, dependientes de las Fabricas, Maestros, Oficiales, y Operarios de ellas, se forme vna Junta en las Casas de Ayuntamiento de dicha Ciudad, que se ha de celebrar dos dias cada semana, y los demás, que sean necesarios, compuesta del Corregidor, ò su Theniente, dos Regidores, y los quatro Diputados de los dos Gremios de por Mayor, y Contribuyentes de Herederos de Viñas, todos con Voto en ella, y el Escrivano mas Moderno de dicho Ayuntamiento, para que auctorice todo lo que determinaren, y passen ante èl todos los negocios, y causas que ocurriere: A cuya Junta doy, y concedo toda la auctoridad, y Jurisdiccion, que se requiere, con las facultades, que corresponden à su manejo, è incidente, y dependiente à èl, y la de que pueda librar los Despachos convenientes à dichas Fabricas, y Personas, que se ocuparen en ellas, para fuera del Casco de dicha Ciudad, con inhibicion à todos mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Juezes, y demás Justicias de estos Reynos, excepto à la Junta formada en la Posada del Presidente de mi Chancilleria de dicha Ciudad, que conoce de la Administracion, beneficio, y recaudacion de sus Rentas, Proprios, Arbitrios, y otros Negocios de vnos, y otros Gremios, à donde las partes en segunda instancia puedan llevar sus quejas por Apelacion: Y las que de vna, y otra interpusieren, y conforme à Derecho se deban otorgar, sean ante la dicha mi Real Junta de Comercio de la Corte, y no à otro Tribunal

nal alguno, à quien ha de quedar, y queda subordinada la nuevamente formada. Y con la determinacion, que por ella se tomasse, y diesse, queden fenecidas las causas, sin que tengan, ni puedan tener otro recurso alguno; pues las primeras instancias, y su conocimiento, le han de pertenecer à la referida particular, la qual no se ha de poder tener, ni hazer determinacion en cosa alguna, que se tratasse, sin que concurren à lo menos tres de los Ministros con Voto, que la ayan de componer. A cuyo fin, y para que desde luego se pongan en execucion, nombro por Ministros de la expresada Junta, à el dicho Corregidor, ò su Theniente, à los referidos Don Francisco Rubin de Celis Cosio, Don Fernando Alfonso de Robredo, Regidores de dicha Ciudad, à Don Thomàs de San Juan y Gamboa, y Don Christobal Martinez de Castañeda, Diputados Mayores de los Gremios, y Tratos de por Mayor, à Don Francisco de la Vega Colmenares, y Don Juan de Covarrubias, Diputados del Gremio, y Contribuyentes de Herederos de Viñas de dicha Ciudad, y por Escrivano à el mas Moderno de su Ayuntamiento. Y para la mejor quenta, y razon de los caudales pertenecientes à dichas Fabricas, y que aya Contador, y Depositario, para que aquel lleve la quenta, y en este entren dichos caudales, y generos pertenecientes à ellas, mediante la nominacion hecha por dichos Diputados de dicha Ciudad, que se hallan à el presente en la Corte, por la qual propusieron por Contador à Don Francisco de Cosio Mier, con el salario de duzientos ducados, y por Depositarios à Don Juan Antonio de Arençana, Recaudador de los Gremios de por Mayor, y à Don Joseph de Castellanos, que lo es de el de Herederos Contribuyentes de Viñas de dicha Ciudad, para que cada vno de ellos respectivè, sirva el empleo de Depositario, por tener asiançado el todo de la Recaudacion, con Uno y medio por Ciento de Salario: Desde luego los he por nombrados, confirmo, y apruebo dicha nominacion, y mando les ayan, y tengan por tales Contador, y Depositarios, y que se les acuda con el Salario, que à

cada

cada vno les va señalado, sin que aya, ni pueda aver otro Desperdicio, Ayuda de Costa, ò Sueldo; porque à los quatro Diputados, sus respectivos Gremios les podrán dar la ayuda de costa, que les pareciere, de cuyo beneficio no han de gozar los Capitulares, por ser carga precisa de sus empleos: Y por lo tocante à el Theniente de mi Corregidor, se le podrá atender por dicha Junta, segun lo que trabajasse. Que si faltasse por muerte, ausencia perpetua, ò dexacion, alguno de los Regidores, que van nombrados, la dicha Junta proponga dos de entre los demás del Ayuntamiento, para que la mia de Comercio de la Corte, elija el que le pareciere mas conveniente, habil, y capaz. Que los dos Gremios, faltando alguno de los quatro Diputados, que van electos con Voto para la referida Junta, no puedan nombrar en su lugar à el que no estè obligado en virtud de los Poderes, à el cumplimiento de la Contribucion de los Telares, y de lo demás expressado; porque no siendo interessado en ello, no se aplicará con el zelo, que es necessario à su permanencia. Que en poder de los dichos Depositarios nombrados, han de entrar (como mando entren) los caudales, que excediessen de lo que se ha de satisfacer à mi Real Hacienda, hasta la cantidad, que oy pagan ambos Gremios, lo que no se ha de convertir en otra cosa, que en el establecimiento, aumento, y permanencia de dichas Fabricas, ò en utilidad de todo el Comun; como tambien, que no satisfagan maravedises algunos sin Libramiento de dicha Junta, intervenido por el Contador. Que en fin de cada año, ò antes, si fuesse necesario, den la quenta, para saber el estado de los caudales, que ayan entrado, y salido; y que para la seguridad de ellos pueda dar, y de las providencias mas convenientes à este fin. Que si la experiencia manifestare, ser necesario nombrar algunas personas para el buen regimen, lo pueda hazer con tal, que si les señalasse Salario por su ocupacion, lo aya de aprobar mi Real Junta de la Corte, y de otra forma se les ha de excluir. Que la expressada particular, que va formada, vigile con el cuydado, y zelo, que se

se requiere, para que las Ropas, Texidos, y demàs Genèros, se executen con la mayor perfeccion arregladas, y conforme se dispusiesse por dichas Ordenanças, para su aumento, bondad, y calidad, y para ello nombren personas, que las vean, y reconozcan, Sellen, y Marquen, para que no se puedan adulterar. Por tanto mando à los Governadores, y los de mis Consejos, Presidentes, y Oidores de las Audiencias, y Chancillerias de estos Reynos, Afsistente, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Superintendentes, y Administradores Generales, y Particulares de mis Rentas Reales, Servicios de Millones, Arrendadores, Thesoreros, Depositarios, Arqueros, Cogedores, Guardas, Fieles, Aduaneros, Portazgueros, Diputados de Gremios, Veedores, Sobre-Veedores, Tratantes, y otros qualesquier Juezes, Justicias, y Ministros Politicos, y Militares, y de otras qualesquier calidad, y condicion, que sean de estos mis Reynos, y Señorios, à quienes lo contenido en esta mi Real Cedula, y qualquier parte de ella toque, ò tocar pueda, y luego que les sea presentada, ò su traslado signado de Escrivano publico (porque la original ha de permanecer siempre en el Archivo de dicha Junta particular) la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, como en ella, y en cada parte se expressa, sin permitir, ni dar lugar à la mas leve innovacion con ningun pretexto, causa, ni motivo, que intervenga, por vrgente, y extraordinario, que sea; antes den, y hagan dar el auxilio, favor, y ayuda, Carceles, y prisiones, que en mi Real nombre les fueren pedidos por los Ministros, y dependientes de la dicha Junta, en todo lo incidente, y dependiente de las dichas Fabricas, sus Maestros, Oficiales, y demàs Operarios de ellas, baxo de las penas, que les impusieren, en las quales los doy desde luego por condenados, lo contrario haziendo. Y para escusar el embarazo, que las competencias suelen causar en el curso de los negocios, derogo todos, y qualesquier Fueros, Regalias, y Preeminencias, que puedan pretender, ò pertenezcan à los tales.

Tri-

Tribunales, y Ministros, à los quales, y para que no formen competencias, los inhiho, y doy por inhihidos de todas las causas, que (como dicho es) pertenezcan à los individuos de dichas Reales Fabricas, por ser mi Real animo, franquearlas todos los medios, que sean dables, y sirvan de estímulo à su mayor conservacion, y aumento. Y para la observancia de todo lo referido mandè dar, y di la presente, firmada de mi Real mano, y refrendada de mi infracripto Secretario, en Balsain à treze dias del mes de Oçtubre, año de mil setecientos y veinte y dos. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor, Don Francisco Diaz Romàn. M. P. S. Juan de Covarrubias, en nombre de Don Francisco Rubin de Celis, y Don Fernando Alfonso de Robredo, Regidores perpetuos de esta Ciudad, Comissarios, y Podereshabientes de ella, y sus Gremios, para los tratados, y obligaciones del Restablecimiento de Fabricas en esta Ciudad. Digo: Que à este fin se ha expedido la vuestra Real Cedula, que exhibo en debida forma. A V. A. suplico, que en su vista se sirva mandar, se guarde, y cumpla, y buelva à mis partes, en que recibiràn merced, con justicia, que pido. Juan de Covarrubias. Obedecese la Real Cedula de su Magestad, que se presenta con esta Peticion, con la reverencia, y acatamiento debido, guardese, y cumplase, lo que por ella su Magestad manda; y quedando vn tanto en los Libros del Acuerdo, se entregue la original. En Acuerdo general de veinte y seis de Oçtubre de mil setecientos y veinte y dos años, lo acordaron los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, y lo rubricò el Señor Don Diego de la Vega, Oidor Decano de ella, de que certifico yo el infracripto Secretario de Camara, y del Acuerdo. Manuel Santos del Alamo. Obedecese la Real Cedula de su Magestad, que se ha presentado, y contiene la Peticion, y Acuerdo antecedente, con la reverencia, y acatamiento debido, y acetase la Jurisdiccion, que por ella se concede à esta Junta; guardese, y cumplase, lo que su Magestad manda.

da. Su Señoría Ilustrísima el Señor Presidente de esta Real Chancillería, y demás Señores de la Junta formada en su Posada, lo acordaron en la que celebraron oy día de la fecha. En Valladolid à veinte y siete días del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y dos años, y lo rubricò su Señoría el Señor Presidente, y en fee de ello lo firmè Yo el Escrivano Mayor de Rentas de esta Ciudad, y de dicha Junta. Ante mì, Manuel Matheo de Villa. Obedecese la Real Cedula de su Magestad, que se ha presentado, y contiene la Peticion, y Autos antecedentes, con el respecto, y acatamiento debido, y acepta su Señoría la Jurisdiccion, que por ella se le concede; guardese, y cumplase, lo que su Magestad manda. Su Señoría el Señor Don Thomàs Moreno Pacheco de Zuñiga, del Consejo de su Magestad en el Real de Hazienda, Corregidor, y Intendente General de esta Ciudad de Valladolid, su Provincia, y la de Palencia, lo mandò en Valladolid à treinta de Octubre de mil setecientos y veinte y dos años. Don Thomàs Moreno Pacheco de Zuñiga. Ante mì, Geronimo de Santillana. En la Ciudad de Valladolid à treinta de Octubre de mil setecientos y veinte y dos, estàndo juntos los Señores Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, en su Ayuntamiento extraordinario, como lo tienen de costumbre, y aviendo precedido llamamiento para el efecto, que aquí se expressarà, y à que concurrieron los Señores Licenciado Don Joseph Gonçalez, Theniente de Corregidor de esta dicha Ciudad, Don Gaspar Francisco de la Gasca, Marquès de Revilla, Alferrez Mayor, Don Manuel Vallejo Calderon, Cavallero del Orden de Calatrava, Don Carlos de Vozmediano Balmaseda y Coello; Don Pedro Antonio de Mercado, Don Francisco Muñoz de Castro; Don Francisco Joseph de la Vega Colmenares, Don Balchasar de Ribera, Don Francisco Rubin de Celis, Cavallero del Orden de Alcantara, Don Alonso Antonio de la Rumba y Eleyzalde, Don Fernando Robredo, y Don Joseph Francisco de Ablitas, Regidores de ella; y aviendo precedido venia, y licencia de dichos Señores,

res,

res, Yo el Escriuano les hize saber la Real Cedula de su Magestad el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) firmada de su Real mano, y refrendada de Don Francisco Diez Román, su Secretario, su fecha en Valsain treze de este presente mes, y año, que es la que va por cabeza: Y aviendola leído toda ella, tratado, y conferido sobre su contenido, se votò, y acordò por todos los dichos Capitulares, que concurrieron à dicho Ayuntamiento, se obedece dicha Real Cedula, con el respectò, y acatamiento debido, besò, y puso sobre su cabeza dichos Señores Theniente, y Alferez Mayor, la qual se guarde, y cumpla en todo, y por todo, como por su Magestad se manda, y dexè vna Copia de dicha Real Cedula, para poner en el Archivo de esta Ciudad. Esto respondieron, y en fee de ello lo firmè Yo el Escriuano. Geronimo de Santillana. En la Ciudad de Valladolid à treinta de Oçtubre de mil setecientos y veinte y dos años, estando en vna de las Salas de Ayuntamiento la baxa de èl, los Señores Licenciado Don Joseph Gonçalez, Theniente de Corregidor de esta dicha Ciudad, Don Francisco Rubin de Celis, Cavallero del Orden de Alcantara, y Don Fernando Robredo, Cavalleros Regidores de ella, Don Thomàs de San Juan y Gamboa, y Don Christoval Martinez de Castañeda, Diputados Mayores de los Gremios, y Tratos de esta dicha Ciudad, Don Francisco Joseph de la Vega Còlmenares, Regidor perpetuo de ella, y Don Juan de Covarrubias, Diputados del Gremio de Herederos de Viñas de esta dicha Ciudad, Yo el Escriuano mas Moderno del dicho Ayuntamiento, les hize saber la Real Cedula de su Magestad el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) firmada de su Real mano, y refrendada de Don Francisco Diez Román, su Secretario, su fecha en Valsain treze de este presente mes, y año: Y aviendola leído toda ella, en su vista por dichos Señores se acordò, obedecen la dicha Real Cedula, con el respectò, y acatamiento debido, besò, y puso sobre su cabeza dichos Señores Theniente, y Don Francisco Rubin, como à Carta de su Rey, y Señor, y acceptan la Jurisdiccion, que por ella su Magestad les dà, y concede,

de, la qual se guarde, y cumpla, como por ella se manda, y hizieron el juramento de vsar bien, y fielmente los dichos Oficios, en que por su Magestad han sido nombrados, y guardar secreto en los casos, y cosas, que se deben guardar. Esto respondieron, y lo firmaron, y en fee de ello Yo el Secretario de dicha Junta. Licenciado Don Joseph Gonçalez. Don Francisco Rubin de Celis Cosio. Don Fernando de Robredo. Don Francisco Joseph de la Vega Colmenares. Don Thomàs de San Juan y Gamboa. Don Christoval Martinez de Castañeda. Don Juan de Covarrubias. Ante mi, Geronimo de Santillana. _____

Concuenda este traslado con la Real Cedula de su Magestad, y obediencias puestos à su continuacion, que original queda todo en el Archivo de dicha Junta de Comercio de esta Ciudad, à que me remito: Y en fee de ello, Yo Geronimo de Santillana, Escriuano del Rey nuestro Señor, y Mayor del Ayuntamiento, y Millones de esta Ciudad de Valladolid, y de dicha Junta de Comercio, y en virtud de su Acuerdo lo signè, y firmè en Valladolid à treinta de Octubre de mil setecientos y veinte y dos; y vè en diez, fojas con esta, la primera del Sello de Oficio, y lo demàs comun, rubricadas de mi rubrica.

Geronimo de Santillana

E
J
P
AUN
CO
E
M

1763

EL REY
JUNTA
PARA
UMENTA
EL
COMERCIO
DE
ESTOS
REINOS

1763